

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo visita de inspección técnica en el establecimiento CAR INJECTION, ubicada en la calle 1 carrera 1-19, del municipio de Santa Cruz de Lorica, representada legalmente por el señor MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820.

La mencionada actividad fue liderada por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, por el cual se generó el **INFORME DE VISITA AGA No. 2023-996 del 17 de octubre del 2023**, en el que se indicó:

1 ANTECEDENTES

El usuario no está inscrito ante la página del IDEAM como generador de residuos peligrosos.

2 CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 2, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y de conformidad a los criterios y directrices trazadas en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

Desarrollo Territorial - MAVDT, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; "Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ..."

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 38°. Vigilancia y Control. Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso.

De acuerdo con lo dispuesto la Resolución 1362 de 2007, ARTÍCULO 11. Seguimiento y Monitoreo. Las Autoridades Ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución. Mediante la Ley 1252 de 2008 Artículo 16. Vigilancia y control. La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con la autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana. Según el Artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 son obligaciones del Generador:

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera,
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones de generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.*

3 ACTIVIDADES REALIZADAS

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) en el ámbito de evaluación, control y seguimiento ambiental, el día 28 de septiembre de 2023 se llevó a cabo visita de inspección técnica en el establecimiento CAR INJECTION, ubicada en la calle 1 carrera 1-19, del municipio de Santa Cruz de Lorica. La mencionada actividad fue liderada por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

La visita fue recibida por el señor LUIS ROBERTO RUIZ ARTEAGA, identificado con c.c. 78.079.811, quien ocupa funciones de jefe de taller y la señora Andrea Carolina Ballesta con c.c. 1.063.136.865 con la función de secretaria en el establecimiento CAR INJECTION.

La empresa inició labores en julio de 2012, con un número de trabajadores conformados por diecisiete (17) personas en un turno de trabajo. Se ubica en las coordenadas 9°15'19.2" latitud norte y 75°48'51.4" longitud oeste. La actividad ejercida por el establecimiento CAR INJECTION es el mantenimiento y reparaciones de vehículos.

AUTO N. **Nº 18127**

FECHA: **18 OCT 2024**

Durante la visita se identificaron aspectos relacionados con la legalidad del establecimiento consistente en que su Número de identificación (NIT) el cual es 11039820-2. Cámara de comercio No 120269 y datos de contacto Email carinjection@gmail.com, número telefónico 3205068336. El nombre del representante legal del establecimiento es MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820.

Las principales materias primas que generan residuos peligrosos son aceites lubricantes, algunos liquido refrigerantes, líquido de frenos podrían estar generando alrededor de 30 galones al mes y productos utilizados para la actividad de taller de motos como baterías.

La actividad comercial genera residuos peligrosos como parte integral de sus procesos de servicio, siendo las principales corrientes de residuos aceite usado de código Y8.1, no reconoce otras corrientes de residuos peligrosos y no mantiene un sistema documental que permita conocer los datos de la cantidad generada al año según el periodo anterior de balance.

Las baterías pueden ser unos residuos peligrosos generados en el lugar. Una batería es un dispositivo electroquímico que permite almacenar energía en forma química gracias al proceso de carga y liberarla como energía eléctrica, durante la descarga mediante reacciones químicas reversibles cuando se conecta con un circuito externo. El tipo de batería más utilizado actualmente, debido a su bajo costo, es la de tipo plomo acido; estas baterías no son susceptibles a recarga y contienen componentes potencialmente contaminantes, por lo que es necesario establecer medidas para su manejo adecuado una vez termine su vida útil. Se presentan los siguientes tipos de baterías teniendo en cuenta su clasificación por sus componentes químicos como se muestra en la Tabla 1:

Tabla 1 Características de las diferentes baterías.

Tipo de Batería	Características
Baterías de plomo acido	Se caracterizan por su bajo costo y el mantenimiento que requieren. Este mantenimiento se debe hacer en un lugar fresco y revisar la cantidad de electrolito periódicamente para evitar contaminación y efectos adversos para la salud. Dentro de este tipo de baterías se encuentra: Batería de Plomo - Antimonio Batería de Plomo - Selenio Batería de Plomo - Calcio
Baterías de Níquel y Cadmio	Este tipo de baterías presenta el inconveniente del precio, tienen un rendimiento mejor y sus componentes no son tan contaminantes y dañinos como las de plomo-acido. Su vida útil es más larga suele indicarse en años o bien en el número de cargas/ descarga que es capaz de suministrar pueden alcanzar una vida operativa de 20 años.

Nota: Fuente Guía de Gestión Integral de Residuos Peligros, Alcaldía Mayor de Bogotá
Durante la visita se evaluó la gestión externa del establecimiento encontrándose hallazgos relevantes como:

AUTO N. N° 18127
FECHA: 18 OCT 2024

- La empresa no se encuentra inscrita como generadora de residuos peligrosos, en el aplicativo web del SUIR coadministrador entre IDEAM y la Corporación Ambiental.
- No posee un gestor de residuos peligrosos, posiblemente las personas del común quienes se llevan estos residuos, al regalarlo o venderlo.
- No muestra actas de recolección por gestor de residuos peligrosos en ningún año.

En ejercicio de las facultades normativas se evaluó la gestión interna del establecimiento entrándose que:

- No posee una bitácora ambiental.
- No posee un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRP).
- Durante la visita se observó derrames o goteos Respel, en el área de trabajo.
- No se lleva a cabo capacitación al personal en temas ambientales.
- No se cuenta con un plan de contingencia.
- Se mantiene a la vista rutas de evacuación de los RESPEL
- Se maneja Respel en vía pública.

En ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, se evaluó la no existencia de un almacenamiento central de residuos peligrosos, evidenciándose que existe manejo inadecuado del almacenamiento de los residuos que probablemente estén generando una contaminación a las alcantarillas y están contaminando el suelo. Además de lo anterior se pudo observar que:

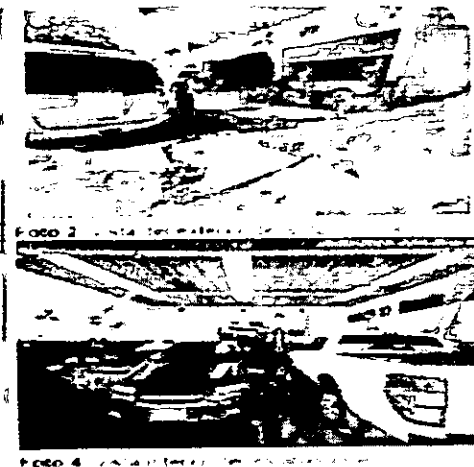
- En el establecimiento no se identifica la peligrosidad de los residuos peligrosos mediante pictogramas o etiqueta de los Respel.
- Los envases utilizados son resistentes a los residuos peligrosos que contiene, si existen derrames en el área donde se dispone estos recipientes.
- No se encuentran clasificados, no es necesario segregar los residuos peligrosos según la compatibilidad química de las sustancias, pertenecen a un mismo grupo, no generan reacciones, reacciones exotérmicas o combustión, para los aceites lubricantes.
- No s7902453282e cuenta con medidas de seguridad mínimas como son rutas de evacuación kit antiderrames y extintores (no saben la fecha de recarga).

Registro Fotográfico

AUTO N. **Nº 18127**

FECHA: **18 OCT 2024**

Registro Fotográfico



4 CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a CAR INJECTION en el municipio de Lorica, se identificaron deficiencias significativas en la gestión ambiental de los residuos peligrosos. El almacenamiento de aceites al aire libre sometidos a las inclemencias de las lluvias, coloca en riesgo el recurso hídrico en el área de influencia de este establecimiento, evidencia de la contaminación ambiental es el terreno alrededor del almacenamiento donde se observa contaminado con aceite. Asimismo, se evidenció la carencia de control documental necesario a través del plan de gestión integral de residuos peligrosos, el plan de gestión de riesgos y planes de contingencia al interior del establecimiento, en este sentido, se pudo establecer que CAR INJECTION no cumple satisfactoriamente con la gestión externa y la gestión interna:

❖ **Gestión interna:**

- No cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRP).
- No cuenta con las instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos peligrosos.
- Se observó contaminación al suelo y alcantarillas por el inadecuado almacenamiento.
- No cuenta con el personal capacitado para la manipulación de residuos peligrosos.

❖ **Gestión externa:**

- No contrata a una empresa autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- No entrega los residuos peligrosos a una empresa autorizada para su tratamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, en su Artículo 2 "Por medio del cual modifica el artículo 1 del procedimiento sancionatorio ambiental, de la Ley 1333 de 2009, el cual quedara así: Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

ARTÍCULO 18. Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18A de la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009 Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, consistente por la presunta contaminación con aceite. Asimismo, al no contar con el control documental necesario a través del plan de gestión integral de residuos peligrosos, el plan de gestión de riesgos y planes de contingencia al interior del establecimiento, al no cumplir satisfactoriamente con la gestión externa y la gestión interna descritas a continuación:

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

❖ Gestión interna:

- No cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRP).
- No cuenta con las instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos peligrosos.
- contaminación del suelo y alcantarillas por el inadecuado almacenamiento.
- No cuenta con el personal capacitado para la manipulación de residuos peligrosos.

❖ Gestión externa:

- No contrata a una empresa autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- No entrega los residuos peligrosos a una empresa autorizada para su tratamiento.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el **INFORME DE VISITA AGA No. 2023-996 del 17 de octubre del 2023**, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de La Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedara así: Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La Resolución N° 01164 de 2002, "*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares*", contemplan en su numeral 7.2.10 "*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorias de gestión.*

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos”.

De igual forma en el numeral 8.1.9 indica: “Programa de seguimiento y monitoreo. Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH,- componente externo, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar su estado de ejecución y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se dispone de los indicadores y las auditorías de gestión.

Las auditorías serán internas y tienen como fin, determinar el cumplimiento de funciones, normas, protocolos de bioseguridad, programas, etc., en desarrollo del PGIRH.

Para el manejo de indicadores, deben desarrollarse registros del procesamiento de residuos y reportes de salud ocupacional”.

Decreto 1976 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo 11 del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT-2024

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO: El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

El Decreto 4741 del 2005 indica:

Artículo 38. Vigilancia y Control. Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso.

Resolución N° 1362 del 2007

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución.

El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la

AUTO N. Nº 18127

FECHA: 18 OCT 2024

autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al Ideam.

PARÁGRAFO 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Los generadores que realizarán el registro vía web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

AUTO N. **Nº 18127**
FECHA: **18 OCT 2024**

PARÁGRAFO 5o. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decida establecer un Registro Único Ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos formará parte integral de este y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

ARTÍCULO 5o. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIADA EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

ARTÍCULO 6o. SITIO DE INSCRIPCIÓN, DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS Y ACTUALIZACIÓN. Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos.

PARÁGRAFO. Si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos.

Constitución Política

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en el **INFORME DE VISITA AGA No. 2023-996 del 17 de octubre del 2023**, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, hay lugar a la apertura de una investigación en contra del establecimiento CAR INJECTION, ubicada en la calle 1 carrera 1-19, del municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por el señor MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820, por la presunta contaminación con aceite. Asimismo, al no contar con el control documental necesario a través

AUTO N. **Nº 18127** -

FECHA: **18 OCT 2024**

del plan de gestión integral de residuos peligrosos, el plan de gestión de riesgos y planes de contingencia al interior del establecimiento, al no cumplir satisfactoriamente con la gestión externa y la gestión interna descritas a continuación:

❖ **Gestión interna:**

- No cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRP).
- No cuenta con las instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos peligrosos.
- contaminación del suelo y alcantarillas por el inadecuado almacenamiento.
- No cuenta con el personal capacitado para la manipulación de residuos peligrosos.

❖ **Gestión externa:**

- No contrata a una empresa autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- No entrega los residuos peligrosos a una empresa autorizada para su tratamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del establecimiento CAR INJECTION, ubicada en la calle 1 carrera 1-19, del municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por el señor MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820, por la presunta contaminación con aceite. Asimismo, al no contar con el control documental necesario a través del plan de gestión integral de residuos peligrosos, el plan de gestión de riesgos y planes de contingencia al interior del establecimiento, al no cumplir satisfactoriamente con la gestión externa y la gestión interna descritas a continuación:

❖ **Gestión interna:**

- No cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRP).
- No cuenta con las instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos peligrosos.
- contaminación del suelo y alcantarillas por el inadecuado almacenamiento.
- No cuenta con el personal capacitado para la manipulación de residuos peligrosos.

❖ **Gestión externa:**

AUTO N. N° 18127

FECHA: 18 OCT 2024

- No contrata a una empresa autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- No entrega los residuos peligrosos a una empresa autorizada para su tratamiento.

De conformidad con lo descrito en el informe de visita en el **INFORME DE VISITA AGA No. 2023-996 del 17 de octubre del 2023**, Con la conducta se está vulnerando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.6.1.2.1., 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2. Decreto 4741 del 2005 artículos 37 y 38, Resolución N° 1362 del 2007 artículos 4, 5 y 6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requiérase al establecimiento CAR INJECTION, representado legalmente por el señor MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820, y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de treinta (30) días realice las siguientes actividades:

- Cuantificar la cantidad de residuos peligrosos generados en el establecimiento.
- Entregar los Respel a un gestor autorizado para este tipo de residuos peligrosos
- Inscribirse como generador de residuos peligrosos en el aplicativo del IDEAM.
- Elaborar una bitácora ambiental que cuantifique la generación Respel
- Elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Mejorar recolección de los aceites de tal forma que evite la contaminación al suelo, además se deberá retirar la tierra contaminada y el almacenamiento al aire libre, creando un almacenamiento de residuos con todas las disposiciones técnicas

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al establecimiento CAR INJECTION, representado legalmente por el señor MANUEL ANGULO GONZÁLEZ identificado con CC 11.039.820, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

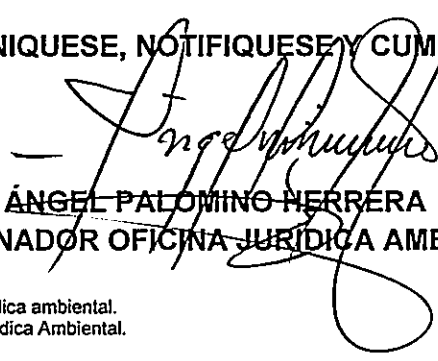
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

AUTO N. N° 18 127

FECHA: 18 OCT 2024

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

Proyectó: Alis Garavis-Abogada CVS oficina Jurídica ambiental.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.